



Quito D.M., 20 de junio del 2018

SENTENCIA N.º 001-18-PJO-CC

CASO N.º 0421-14-JH

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Trámite ante la Corte Constitucional

1. Mediante oficio N.º 584-2014-SEFNAAI-CNJ de 24 de octubre de 2014, la doctora Patricia Velasco Mesías, secretaria relatora de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia remitió a la Corte Constitucional copia certificada de la sentencia dictada el 17 de octubre de 2014, las 16:55, por la Sala antes referida, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 199-2014, presentada por la doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez en calidad de abogada defensora los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0421-14-JH.
2. La Primera Sala de Selección de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Alfredo Ruíz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de selección expedido el 24 de marzo de 2015, las 16:11, y conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el presente caso.
3. El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

4. Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.
5. La Tercera Sala de Revisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera en sesión de 16 de febrero de 2016, efectuó el sorteo de causas, correspondiéndole a la Dra. Wendy Molina Andrade como jueza ponente, quien avocó conocimiento de la causa el 31 de mayo de 2018.

Trámite de la garantía jurisdiccional

6. La Dra. Vilma Marcela Andrade Gavilánez presentó acción de hábeas corpus a favor de los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa durante el proceso de detención y dentro del dictamen de prisión preventiva ordenada por la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el presunto delito de tráfico de explosivos.
7. Los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, mediante sentencia dictada el 19 de septiembre de 2014 rechazaron la acción de hábeas corpus, propuesta por los ciudadanos y cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez por improcedente al no evidenciarse la vulneración de ningún derecho o norma constitucional.
8. Posteriormente, ante la interposición del recurso de apelación, la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, resolvió, mediante sentencia dictada el 17 de octubre de 2014, revocar la sentencia venida en grado y aceptar la acción de hábeas corpus por encontrarse vulnerado el derecho a la libertad, disponiendo la liberación inmediata de los detenidos y la adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva. Decisión que se sustenta principalmente en que: a) La normativa constitucional analizada, ha





establecido como garantía básica del debido proceso y del derecho a la defensa, que un ciudadano inmerso en cualquier procedimiento, sea comunicado en su propia lengua, cosa que no ha sucedido en el presente caso, por tanto, se comprueba la infracción al derecho efectivo a la defensa y al debido proceso al momento de la privación de la libertad, sabiendo que el derecho a ser informado de manera clara y precisa sobre las imputaciones que se realizan en contra de una persona, desde el inicio de su investigación, como en las fases posteriores de un procedimiento en el que se establece responsabilidad penal, constituye un elemento fundante del derecho a una defensa efectiva y adecuada. b) El constituyente ha establecido como parte de los derechos de protección de toda persona, y específicamente del derecho a la defensa, la garantía de que nadie podrá ser interrogado, ni siquiera con fines investigativos, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial, e incluso cualquier otra, sin contar con la presencia de un abogado particular o público, en este sentido, se denotan deficiencias en la actuación policial al momento de la restricción de libertad de los cónyuges, por cuanto se ha realizado cuestionamientos a los procesados sin la presencia de un letrado. c) En el caso *sub judice*, el planteamiento de la funcionaria de Fiscalía al momento de solicitar al juez de garantías penales, la medida personal de prisión preventiva, no se ajusta al requisito legal de motivación, pues no se demuestra que las otras medidas cautelares son ineficaces o insuficientes para las circunstancias de los hoy accionantes de la garantía constitucional, ya que, la agente Fiscal se limita a manifestar que en caso de no ordenarse la prisión preventiva, los procesados se fugarán, aún de contarse con instrumentos que acrediten arraigo, sin entregar ningún argumento que de fuerza a la solicitud, menos que demuestre el aserto por ella vertido. d) Para la procedencia de la restricción de la libertad como medida cautelar, se deben contar con indicios claros y precisos acerca de la autoría o complicidad de la persona sobre la que va a pesar la medida restrictiva, por lo que, en el caso bajo análisis, la funcionaria de la fiscalía encargada de determinar el grado de participación de las personas en cuyo favor se plantea esta garantía, señala en la diligencia de calificación de flagrancia que será durante la etapa de instrucción donde se establecerá el grado de participación de los procesados, resultando un elemento más que,

según la Corte Nacional de Justicia, deslegitima la orden de privación de libertad que pesa sobre los accionantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2, numeral 3 y 25 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento. Asimismo, conforme a lo señalado en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, la Corte está facultada para efectuar la revisión del caso de aquellos supuestos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales¹.

10. Sobre esta base, queda claro que la Corte Constitucional es competente para seleccionar casos derivados de procesos constitucionales, a fin de expedir precedentes con carácter vinculante, independientemente de la forma en que dichos procesos hayan concluido –auto o sentencia– atendiendo las particularidades de cada causa; en la medida en que a tales casos, subyacen consideraciones de orden jurídico constitucional tocante con los derechos y principios constitucionales que merecen el respectivo análisis y pronunciamiento por parte del máximo organismo de administración de justicia constitucional.



¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC caso N.º 0999-09-JP.



Fuentes en las que se funda la decisión

11. Esta magistratura, para resolver, tendrá como base el artículo 77 numerales 1, 4 y 7 literal a) de la Constitución de la República, el cual consagra las diversas garantías que le asisten a todo ciudadano en caso de la privación de libertad; el artículo 86 ibidem, que establece las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales; y, el artículo 89 ibidem que recoge la acción de hábeas corpus, en concordancia con los criterios y reglas emitidas por este Organismo a través de su jurisprudencia; en concreto, las sentencias Nros. 001-10-PJO-CC, 017-18-SEP-CC, 247-17-SEP-CC, 171-15-SEP-CC, 237-15-SEP-CC, 239-15-SEP-CC, 249-16-SEP-CC y 389-16-SEP-CC.
12. Adicionalmente, la Corte para resolver, considerará la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
13. Así también, es importante determinar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional contienen precedentes jurisprudenciales, que tienen el carácter de vinculantes; tanto así, que no solo las decisiones que devienen del proceso de selección y revisión de sentencias y resoluciones constitucionales tienen dicho trato. En este sentido, es importante señalar que un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol de los jueces y juezas constitucionales, y dar vida al texto constitucional a través de las decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional.² Además, este Organismo, en la sentencia N.º 0001-16-PJO-CC del caso N.º 0530-10-JP, determinó lo siguiente:

... todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio

² Corte Constitucional, sentencia N.º 0001-12-PJO-CC, caso N.º 0893-09-EP y acumulados.

cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

14. En atención a lo manifestado, el Pleno de la Corte Constitucional procederá a sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿Los hechos que acontecieron durante la privación de la libertad de los ciudadanos Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, la convirtieron en ilegal, arbitraria o ilegítima?

15. La Corte, a partir de la resolución del problema jurídico en cuestión, procederá analizar la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, en relación con las normas que regulan su sustanciación, específicamente aquellas concernientes a las garantías en caso de privación de la libertad previstas en el artículo 77 de la Constitución de la República. En función de este análisis, esta Corte pretende determinar si los hechos que se suscitaron dentro de la detención y privación de la libertad de los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, ocasionan que la misma sea declarada por la justicia constitucional como ilegal, arbitraria o ilegítima.

16. En este escenario, el artículo 89 de la Constitución de la República dispone:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez





ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

17. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;

6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

18. En concordancia con aquello, el artículo 45 ibidem determina:

Reglas de aplicación.- Las juezas o jueces observarán las siguientes reglas:

En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: (...)

La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

19. En este contexto, esta Corte Constitucional, al desarrollar la garantía de hábeas corpus, mediante sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, señaló: "...se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la





libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes ...”

20. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, expresó:

118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

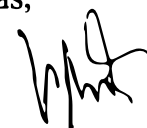
21. Así también, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que:

El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.

22. Por tanto, de conformidad con lo expuesto, esta Corte evidencia de forma clara, que la acción de hábeas corpus protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión, que son la libertad, la vida y la integridad física.

23. Dicho en otras palabras, el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria. Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último, la privación de la libertad ilegítima, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.³ De manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales, pues, solo en la medida que se verifique este supuesto, y se dicte una resolución de fondo al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida. Para lo cual, resulta indispensable, en los casos que corresponda, la inmediación entre la autoridad encargada de juzgar y la persona que se encuentra privada de la libertad.
24. Ahora bien, en base a las consideraciones expuestas y tomando en consideración los elementos fácticos del caso materia de análisis, le corresponde a esta Corte efectuar la descripción respecto al derecho a la libertad protegido por la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, dado que es este derecho en particular el que se vio amenazado ante la privación de la libertad de los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez.
25. El primer derecho que protege la garantía jurisdiccional de hábeas corpus a favor de las personas, es la libertad. Al respecto, es menester expresar que el referido derecho se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 29 literales a) y c) de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El reconocimiento de que todas las personas nacen libres”; y, “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas,

³ Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 0012-12-EP, sentencia N.º 247-17-SEP-CC





multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”. En función de aquello, el artículo 77 ibidem, en general establece garantías básicas, en los procesos penales en los que se hubiere privado de la libertad a una persona:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
 - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
 - b) Acogerse al silencio.

- c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.
La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.
 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.
 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.
 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.





Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

26. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

27. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bayarri vs. Argentina, mediante sentencia de 30 de octubre de 2008, señaló:

54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana ...

28. En base a lo expuesto, está claro que el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. Por lo que a través de esta garantía jurisdiccional, la persona privada de la libertad cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas como son: detención, arresto, prisión. Al respecto, esta Corte dentro de la sentencia N.º 247-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0012-12-EP, manifestó en forma enfática que el control que ejerce el hábeas corpus sobre la privación de la libertad no se refiere únicamente a la detención o aprehensión, sino que comprende: “todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente –y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden–, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento”.

29. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o vulneren los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. Por lo tanto, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo





para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló *ut supra* en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: “En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.”

30. Por otro lado, cabe observar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la constitución, la ley y los derechos de los demás. La libertad entonces, hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a donde ir o permanecer, por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio.

31. Ahora bien, así como el Estado es el responsable de respetar y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libertad a través de sus instituciones, y por ende, sancionar a través de sus órganos jurisdiccionales toda restricción o vulneración del mismo; no es menos cierto que, esta obligación es de doble vía, pues, al no ser la libertad un derecho de ejercicio absoluto, es susceptible de limitaciones. Así, los organismos públicos, en el ejercicio de sus competencias relacionadas con la labor de precautelar el orden público y mantener la armonía social y en el ejercicio de su poder punitivo, están facultados para establecer las limitaciones que sean estrictamente necesarias para conseguir sus fines. No obstante, deberán observar, al adoptar tales restricciones, los parámetros dados por el propio ordenamiento jurídico, el bloque de constitucionalidad y los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos.

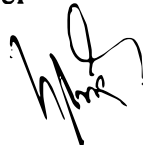
32. En función de lo antes expuesto, queda clara entonces la trascendencia que adquiere el derecho constitucional a la libertad, al ser un derecho humano,

inherente a cada persona por su condición; el mismo que permite a su titular realizar su proyecto de vida en función de su convicción y autodeterminación, y a su vez, permite la materialización de otros derechos constitucionales como por ejemplo el derecho a la vida y el ejercicio de todas las libertades como la libertad de asociación, de trabajo, entre otras.

33. Una vez que esta Corte ha abordó la garantía de hábeas corpus, corresponde retomar el análisis del caso concreto a fin de establecer, si las tres circunstancias que acontecieron durante la detención de los cónyuges fueron o no razones suficientes para establecer que la privación de libertad era ilegal, arbitrario o ilegítima, conforme lo determinó la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia por medio de su sentencia dictada el 17 de octubre de 2014. Para lo cual, analizaremos a detalle cada una de las tres garantías que fueron argumentadas por los jueces constitucionales, las cuales se encuentran reconocidas en el artículo 77 de la Constitución de la República.

Derecho a ser informado en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados:

34. Según se desprende de los antecedentes fácticos del caso, las personas que fueron detenidas ante el presunto cometimiento del delito son de origen otavaleño, cuyo idioma materno es el quichua. Tomando en cuenta ese factor, durante el proceso de hábeas corpus, los jueces de apelación, basándose en las declaraciones de los detenidos durante la audiencia, llegaron a la conclusión de que la pareja no hablaba el idioma español sino únicamente el quichua, circunstancia trascendental que no fue considerada por las autoridades policiales al momento en que aprehendieron a los sospechosos, lo cual dio como resultado, según lo sustentó la Sala de apelación, la vulneración de la garantía a ser informado “de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra”, contemplada en el artículo 77 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, el





cual fue citado con antelación. Garantía que guarda relación con aquella prevista en el artículo 76 numeral 7 literal f de la Carta Suprema, que reconoce el derecho a: “ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no se comprende o no se habla el idioma en el que se sustenta el procedimiento”.

35. Ahora bien, tomando en consideración los antecedentes del caso, esta Corte destaca la importancia que dentro de la Constitución se contemple como una garantía fundamental de la defensa en los casos de la privación de la libertad, el derecho a que la persona sea informada en forma clara y en su propio idioma, ya que precisamente de dicha información la persona toma conciencia respecto de las razones por las cuales se le está privando de su libertad, al igual que el proceso legal al que será sometido, según las circunstancias del caso, y finalmente, los derechos constitucionales que le asisten durante el desarrollo de dicho proceso. De ahí que esta necesidad de que el ciudadano reciba dicha información en su propio idioma y no en uno desconocido radica en la conservación y promoción de la diversidad cultural como parte esencial de un Estado plurinacional e intercultural reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República; con lo cual, está claro que esta garantía procesal está vinculada con el derecho a la identidad cultural que poseen las personas como elemento de adhesión dentro de un grupo social, en donde se desarrolla un sentido de pertenencia hacia el grupo con el cual se identifica en función de los rasgos culturales comunes, entre ellos el idioma.

36. En consecuencia, esta garantía constituye un pilar fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa del procesado, toda vez que el desconocimiento o la dificultad de comprensión del idioma utilizado por la autoridad, sea este de la fuerza pública o una autoridad judicial, constituye, sin reparo alguno, un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa e incluso una eventual situación de desigualdad en el desarrollo de un proceso. De lo referido se infiere que el derecho del imputado de a ser informado en su propio idioma o a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma que utiliza la autoridad se constituye en un elemento esencial del derecho al debido

proceso, ya que de ello depende que la persona comprenda plenamente todo cuanto acontece en las diferentes actuaciones procesales.

Derecho a ser asistido por un abogado o defensor público desde el momento en que se le privó de su libertad:

37. Según se desprende de la sentencia de apelación dictada dentro de la garantía de hábeas corpus, de las declaraciones que fueron tomadas a los agentes policiales que intervinieron en la aprehensión de los dos ciudadanos, se evidenció el interrogatorio del que fueron objeto los procesados a fin de tener mayor información respecto al lugar de entrega de la mercadería, así como la identidad de la persona que les pagaría por el trabajo que debía realizar; interrogatorio que tuvo lugar en el instante de la aprehensión sin que se haya contado con la presencia de un abogado defensor. Circunstancia que, a decir de la Sala de apelación dentro de la garantía jurisdiccional, afectó sustancialmente el derecho a la defensa de los dos implicados, en cuanto a la garantía de contar con un abogado defensor en el momento de su detención.

38. En tal sentido, esta garantía sustanciada dentro del debido proceso y del derecho a la defensa, está reconocida en nuestra Constitución tanto en el artículo 76 como una garantía del debido proceso, así como en el artículo 77 como una garantía a ser aplicada en la privación de la libertad:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:



4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

39. Según se desprende de las normas citadas, el derecho a la asistencia de un abogado, representa sin duda un elemento fundamental dentro del ejercicio del derecho de defensa de quien resulta inculcado penalmente, constituyéndose en un elemento expositor del acceso a la justicia en sentido amplio, en tanto la intervención activa de un defensor posibilita que todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, en tratados internacionales y en la ley, sean resguardados y ejercitados en forma efectiva. En consecuencia, si una persona es interrogada por la fuerza pública en el momento mismo de su detención, y en consecuencia no tiene la oportunidad de rendir su declaración en presencia de su abogado, resulta evidente que no se le garantizó el derecho de contar con abogado defensor.

40. Respecto a este tema, el jurista Sergio García Ramírez, refiriéndose a la función misma de defensa, así como al ejercicio de esta a través de distintos medios, destaca la figura y actuación del abogado defensor, quien contribuye a integrar lo que él denomina la “personalidad procesal del justiciable”. Con lo cual, resalta el jurista, el derecho de defensa no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz, es decir, que desarrolle sus funciones no solo de manera formal, sino que lleve efectivamente la defensa encargada; ello solo será posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su defendido, sin ningún tipo de censura y en forma plenamente confidencial.⁴

41. Al respecto, dentro del caso Tibi vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoce un caso claro de cómo un acto de nombramiento meramente formal o simbólico de un abogado defensor no

⁴ García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En www.juridicas.unam.mx.

da sustento a que la garantía en análisis se cumpla efectivamente. Así, en el párrafo 194 de la sentencia se indica que se tuvo por demostrado que: “...en el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado (supra párr. 90.19), lo que le impidió disponer de una defensa adecuada.”⁵ En función a lo citado, la Corte manifestó que el derecho a la defensa se vería igual que quebrantado si el abogado, no tiene voluntad de ejercer una defensa en beneficio de su cliente o si el abogado tiene obstáculos para acceder a su defendido, así como a preparar dentro de un tiempo razonable una estrategia legal de defensa.

La privación de la libertad como medida cautelar de última *ratio*:

42. Finalmente, la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, resolvió, dentro del recurso de apelación, aceptar el hábeas corpus y con ello cambiar la privación de libertad por otra medida alternativa prevista en la ley de la materia, argumentando que el pedido por el cual el fiscal solicitó al juez que se dicte la prisión preventiva de los aprehendidos mientras dure las investigaciones, no se encontraba motivada, circunstancia que, a decir de los jueces constitucionales, rompía el principio de excepcionalidad en la privación de libertad como una medida cautelar, vulnerándose con ello el artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República, que señalan:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

⁵ Corte IDH. Caso Tibi vs Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

(...)

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

43. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 numeral 3, con relación a la excepcionalidad de la prisión preventiva señala: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales, y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

44. Cabe manifestar que este principio referente a la privación de la libertad como ultima *ratio*, el cual es asimismo una garantía del debido proceso, según se desprende de las normas constitucionales citadas, ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia tanto en el sistema interamericano como en el sistema universal de derechos humanos en torno al tema de la detención preventiva como medida cautelar dentro del proceso penal, que tiene como propósito asegurar el correcto desarrollo de las investigaciones, así como la comparecencia del procesado al juicio. No obstante, partiendo del hecho que la privación de libertad, representa en si una medida extrema a través de la cual se desconocen momentáneamente los derechos esenciales del ser humano, aquello ha generado la idea que el uso de la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla general como muchas veces sucede, por lo que solo podrá imponerse cuando estén

dados los supuestos jurídicos y fácticos y sea necesaria para llevar a buen término el proceso penal, circunstancia que naturalmente deberá ser analizada y sustentada por quien ordena dicha privación. De igual forma, como consecuencia del principio de presunción de inocencia, se exige un límite temporal razonable de la medida.

45. Precisamente, a raíz de que este principio ha alcanzado una jerarquía constitucional, tal como se desprende del artículo 77 numerales 1 y 11 de la Norma Suprema, surgió la necesidad de modificar las normas legales concernientes a la materia y establecer dentro de ellas, medidas alternativas a la privación de la libertad, teniendo como resultado medidas cautelares de carácter personal, que en número de trece, constan detalladas en la norma adjetiva penal, destacando que la detención y la prisión preventiva, se encuentran como medidas de última *ratio*. De ahí que, en la norma constitucional transcrita, se evidencia de manera clara y precisa el fin del proceso penal; luego determina la autoridad que corresponde aplicar esta medida, y es la jueza o el juez de garantías penales, quienes están obligados a aplicar los fines del proceso y sobre todo la proporcionalidad entre el hecho cometido, la pena y la situación del procesado.

46. Conviene considerar el pronunciamiento que, sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, desarrollo el jurista Mariano R. La Rosa, quien considera que la coerción personal será procedente cuando en tanto medida cautelar, existan suficientes pruebas de culpabilidad que muestren como probable la imposición de una condena cuyo justo dictado se quiere tutelar, ella sea imprescindible (máxima necesidad) y por tanto no sustituible por ninguna otra de similar eficacia, pero menos severa, para neutralizar el peligro grave por lo serio y por lo probable de que el imputado abuse de su libertad⁶.

47. En definitiva y luego de los argumentos antes esgrimidos, esta Corte concluye que las circunstancias en las que se produjo la aprehensión de los

⁶ Mariano R. La Rosa, *Exención de Prisión y Excarcelación*, 2010, pág. 310.





cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, generaron la vulneración de garantías básicas con relación a la privación de la libertad, consagradas en el artículo 77 de la Constitución de la República. Esto en relación a que, según se desprende de los antecedentes del caso, a pesar de que los aprehendidos dieron señales que no hablaban español, los agentes policiales y fiscalía no cumplieron con su obligación de informar a los implicados en un lenguaje propio y claro, más aun, considerando que se trata de un idioma oficial en Ecuador. De igual manera, se ha advertido que las autoridades encargadas de la aprehensión, inobservaron el derecho que les asistía a los implicados a ser interrogados con la compañía de un abogado defensor, circunstancia que en el presente caso no aconteció, según se desprende del expediente. Finalmente, dentro del proceso judicial, se resolvió ordenar la detención preventiva sobre los indagados, sin que para ello haya existido un argumento claro y motivado sobre la aplicación de dicha medida cautelar de excepción, pues conforme se ha señalado dentro del presente fallo, está claro que la privación de la libertad procede en casos específicos y en forma excepcional, por lo que dentro del presente caso aquello no fue determinado.

48. En razón a dichas consideraciones, como puede evidenciarse en los antecedentes de la presente sentencia, el Tribunal de Apelación declaró con lugar la acción de hábeas corpus. Con lo cual, tal resolución, a la luz de las consideraciones jurídicas expuestas, guarda armonía con los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad.

III. DECISIÓN

49. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

50. El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento en que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta es aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito, por lo que el investigado, debe en primer orden ser informado sobre los motivos de su detención, sobre los derechos que le asiste como detenido y el proceso al que será sometido en su lenguaje propio y claro. En igual sentido, debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, razón por la cual impedir a un ciudadano a contar con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el derecho a la defensa, lo que a su vez ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.
51. En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el segundo se asegura de que el *ius puniendi* y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.

52. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.

REVISIÓN DEL CASO

53. La Corte Constitucional no ha decidido el caso concreto, en virtud de que ya ha sido resuelto por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

54. La presente sentencia será publicada en el Registro Oficial, en la gaceta constitucional y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

55. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

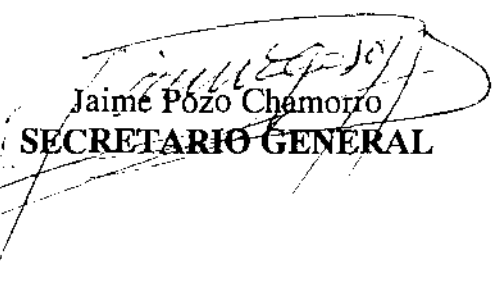


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de junio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0421-14-JH

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

